



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FISCAL FT1 (DGFT) C/ S/ INFORME DA FT1 N° DEL, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DE LOS PERIODOS FISCALES FEBRERO Y MARZO DE 2012;** y,

CONSIDERANDO: Como resultado de la fiscalización puntual que se realizó a la firma contribuyente, con RUC, la DGFT a través de la Nota N° del, solicitó informaciones y documentaciones al proveedor que consistieron en: el duplicado original de las facturas de ventas emitidas en los periodos fiscales febrero y marzo de 2012, copia autenticada de la página de los libros de compras y ventas del IVA y del Libro Diario, especificación de la forma de cobro de las facturas emitidas (en caso de cheque el banco emisor y el N° de cheque), dicha nota fue notificada y recepcionada por el mencionado contribuyente el, según obra en autos, a quien se le bloqueó el RUC por no cumplir con el citado requerimiento.

Según el informe de auditoría por medio de los expedientes N° y N°, presentó las facturas emitidas por su proveedor, pero debido a que este no proveyó los elementos necesarios para determinar de manera real sus ingresos al no remitir sus comprobantes de ventas, por lo que la auditoría de la SET procedió a determinar los débitos fiscales con base en la información proveída por, la cual se comparó con los ingresos consignados en las declaraciones juradas del IVA de los periodos febrero y marzo de 2012, donde surgieron diferencias imponible para el IVA, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Periodo Fiscal	Ventas Gravadas a	Ventas Gravadas s/ DD.JJ del contribuyente	Diferencias
IVA	Feb - 12	1.275.999.990	54.545.455	1.221.454.535
IVA	Marzo -12	1.371.176.460	0	1.371.176.460
TOTALES		2.647.176.450	54.545.455	2.592.631.095

Por todo lo señalado precedentemente, la auditoría concluyó que el contribuyente incurrió en defraudación de conformidad a lo establecido en el Art. 173 numerales 3 y 4 de la Ley N° 125/91, por la presentación de declaraciones juradas incompletas en las cuales excluyó parte de sus ingresos y consecuentemente hizo valer ante la Administración Tributaria hechos no ajustados a la realidad de sus actividades gravadas, conforme lo establece el Art. 174 num.12 de la Ley N° 125/91.

Asimismo, los auditores de la SET sugirieron la aplicación de multa por contravención de G 1.170.000 por la falta de presentación de los documentos requeridos en la Nota DGFT N° del conforme a lo establecido en el Art.176 de la Ley N° 125/91, en concordancia con la RG N° 7/2013, Art.1 inc. e). Finalmente, con base a lo establecido en el artículo 175 de la ley tributaria consideraron que la multa por defraudación debe ser de 3 veces el monto del tributo dejado de ingresar por haber el contribuyente omitido voluntariamente en sus declaraciones juradas la totalidad de sus ingresos, lo que resultó en un monto menor de la base imponible para el IVA, por omitir la presentación de las documentaciones requeridas por la SET y por la importancia del perjuicio fiscal ocasionado por el contribuyente considerando el exiguo monto de ingresos declarados en contraste con los montos de ventas detectados, informados por su cliente, todo ello según el siguiente detalle:

Fecha	RUC	N° Factura	Monto Total	Gravado	IVA
16/02/2012	3286447-7	10010000189	1.403.599.989	1.275.999.990	127.599.999
30/03/2012	3286447-7	10010000199	1.508.294.106	1.371.176.460	137.117.646
			2.911.894.095	2.647.176.450	264.717.645

A través de la nota N° del se solicitó al contribuyente comparecer antela DGFT a fin de poner a su conocimiento el resultado del control interno, la misma se notificó por correo electrónico conforme lo establece la RG N° 102/2013. por medio de su abogado a quien otorgó poder general, compareció ante la SET dejando constancia de su desacuerdo en el Acta Final del y expresó que en instancia sumarial presentaría los descargos correspondientes, por lo que el el DSR instruyó el sumario administrativo y se le corrió traslado del Informe DA FT1 N° del, a los efectos de que presente sus descargos, garantizando así su derecho a la defensa. El sumariado no presentó sus descargos y no habiendo pruebas que diligenciar, el DSR llamó a autos para resolver por medio del J.I. N° del.

El DSR por medio del dictamen conclusivo N° del indicó que comprobó mediante el análisis de los antecedentes adjuntados por la auditoría de la SET y de los comprobantes de ventas expedidos por a la firma que el sumariado no declaró en el Form. N°120 la totalidad de los ingresos gravados por el IVA de los periodos febrero y marzo de 2012, hecho que implicó un perjuicio al Fisco encuadrándose dicha situación a los presupuestos del Art. 172 de la Ley N° 125/91, así como el agravante de la falta de colaboración del sumariado ya que a pesar de haber sido notificado en todas las etapas del proceso no aportó elemento alguno para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupa y la importancia del perjuicio fiscal producido, conforme lo establecen los numerales 6 y 7 del Art. 175 del citado cuerpo legal.

Por último, el DSR recomendó HACER LUGAR a la denuncia contenida en el Informe DA FT1 N° del del Dpto. de Auditoría FT1 de la DGFT, y en consecuencia determinar la obligación tributaria en concepto del IVA General de los periodos fiscales de febrero y marzo de 2012, y calificar la conducta del contribuyente como DEFRAUDACIÓN, aplicando la multa del 300% (trescientos por ciento) del impuesto dejado de ingresar al Fisco, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 125/91, con base a los agravantes descriptos en los numerales 6 y 7



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

del ART. 175 de la Ley N° 125/91. El DSR también recomendó la aplicación de la multa por contravención conforme al Art. 176 del mismo cuerpo legal en concordancia con la RG N° 7/2013 en su Art.1 inc. e)

POR TANTO, en uso de las facultades establecidas en la RG 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

ART.1°: DETERMINAR el IVA General del contribuyente, con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

ART. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 300% (trescientos por ciento) sobre el tributo dejado de ingresar.

ART. 3°: DISPONER la percepción de parte del contribuyente de la suma de **G 1.038.222.400 (GUARANÍES MIL TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS)**, en concepto del IVA de los periodos fiscales de febrero y marzo de 2012, multa por defraudación y contravención, más los accesorios legales, los cuales deberán ser calculados sobre el tributo determinado de acuerdo al Art. 171 de la Ley N° 125/91, conforme al siguiente detalle:

Obligación Fiscal	Periodos	Monto Imponible	Impuesto 10%	Multa 300%	Total ajuste
IVA	Feb-2012	1.221.454.535	122.145.454	366.436.362	488.581.816
IVA	Mar-2012	1.371.176.460	137.117.646	411.352.938	548.470.584
SUBTOTALES		2.592.630.995	259.263.100	777.789.300	1.037.052.400
Contravención s/ RG N° 7/2013 - Art. 1 inc. e					1.170.000
TOTAL GENERAL					1.038.222.400

ART. 4°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

ART. 5°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ABOG. ANTULIO BOHBOUT M., Encargado
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA